CONJUEZA NACIONAL: DRA. DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, miércoles 21 de septiembre del 2016, las 10h32. VISTOS: (1268-15) En lo principal, el señor Jonny Enrique Terán Salcedo y Ab. Juan José Acurio Romero, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo, interponen Recurso de Casación respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo con Sede en Guayaquil, el 27 de julio de 2015, a las 11h30; dentro del juicio que sigue en su contra el señor Marco Antonio Aragundi Castro; fallo que " ...acepta la demanda presentada por el señor Marco Antonio Aragundi Castro, en contra de la Ilustre Municipalidad de Babahoyo; y, en tal virtud, se declara la nulidad de pleno derecho del acto administrativo contenido en la resolución IMB-AB- No. 006-2009 de 17 de agosto del 2009, materia del proceso y, por tanto, su extinción por razones de legitimidad. Se ordena la inmediata restitución del actor en el cargo que venía desempeñando hasta la fecha en que se expidió el acto administrativo que se declara extinguido. Se dispone también que la Ilustre Municipalidad de Babahoyo pague al actor con intereses los haberes que dejó de percibir desde la fecha en que fue removido de su puesto."; concedido el recurso de casación, avoco conocimiento de la causa y realizo las siguientes consideraciones.- PRIMERO: En base a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 182 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de conformidad con el Art. 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015; así como la Resolución No. 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, soy competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación.- SEGUNDO: Verificada la oportunidad del recurso se establece que ha sido interpuesto dentro del término legal contemplado en el Art. 5 de la Ley de Casación.- TERCERO: Los recurrentes indican la sentencia con individualización del proceso y las partes procesales; señalan, que se han infringido las siguientes normas: Arts. 76 numeral 7) literal l), 228 de la Constitución de la Republica; Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, Art. 25 literal a), 48 literal e), 92 literal d); y 96 de la LOSCCA; fundamentan su recurso en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.- CUARTO: Del análisis del recurso se desprende que los recurrentes alegan la falta de aplicación de los Arts. 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; 92 literal d) de la LOSCCA; y, 228 de la Constitución de la Republica, más la falta de aplicación de una norma se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas que, por ser relevantes respecto de los hechos establecidos y calificados por el Juez, afectan la decisión de la causa; o, en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto. Como dice Humberto Murcia Ballén en su obra "Recurso de Casación Civil", Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, página 331, "Y, finalmente, que en no pocos casos la inaplicación de una norma viene hermanada con la aplicación indebida de otra y otras; en ellos es preciso, para que quede suficientemente integrada la indispensable proposición jurídica, acusar el fallo, en el mismo cargo, por falta de aplicación de las normas no aplicadas y por aplicación indebida de las que se hicieron actuar a cambio de las primeras."; por eso, "Debe tenerse en cuenta que la interpretación errónea excluye la falta de aplicación y la aplicación indebida, pues en este caso el impugnante admite que la norma o normas aplicadas son las pertinentes, pero se aduce que el fallador de instancia les atribuyó un sentido y alcance del cual carecen.". (Jorge Cardozo Isaza. "Manual

la incongruencia cuando se contradice así mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo, y a pesar de que el recurrente denuncia la sentencia por la segunda forma de la causal quinta de Ley de Casación, también acusa a dicha sentencia por adolecer de falta de motivación.- Son los recurrentes quienes deben demostrar en forma analítica la incongruencia o inconsistencia de la fundamentación la cual denuncia en la sentencia, para poder apreciar si existe o no realmente el vicio que se alega, lo cual en la especie no ocurre por lo que no puede prosperar el cargo alegado.- Por lo expuesto y toda vez que el recurso interpuesto no reúne los requisitos puntualizados en los Arts. 6 numeral 4 y 7 numeral 3 de la Ley de Casación y los Conjueces de casación no tienen facultad para subsanar de oficio las deficiencias o errores de quién lo interpone, se inadmite el recurso deducido por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo y Ab. Juan José Acurio Romero, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo.- Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Notifíquese y devuélvase.

DRA. DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
CONJUEZA NACIONAL

Certifico:

DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA

En Quito, miércoles veinte y uno de septiembre del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ARAGUNDI CASTRO MARCO ANTONIO en el correo electrónico hipatiamontoya1972@hotmail.com; ab.montoya_2008@hotmail.com. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON BABAHOYO en la casilla No. 1981 y correo electrónico jacurioromero@yahoo.es; fmoreiramacias@yahoo.es; notificacionesjudiciales.ame@gob.ec; raul.sandh@hotmail.com; vinijimenez1977@hotmail.com; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 conocida por la actuaria. Certifico:

DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA

NARANJOC